

CONSTANCIA SECRETARIAL: quince (15) de junio de 2023. Se pasa a despacho de la señora Juez, el recurso de reposición que en subsidio de apelación se presentó por el apoderado de la parte demandante contra el auto No. 908 del 31 de mayo de 2023, que decretó la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA - VALLE

DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE: MARTHA ENITH GUE GIRALDO
DDO DIEGO PUERTAS ATEHORTUA
Radicado No. 765203110002-2021-00060-00
Auto Interlocutorio No. 1036

Palmira – Valle, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO. -

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante, contra el auto No. 908 del 31 de mayo de 2023.

BREVE DESCRIPCION DEL CASO. -

Mediante auto interlocutorio No. 596 del 10 de abril de 2023, resolvió dejar sin efecto el auto 1881 de fecha 2 de diciembre de 2022, que tuvo notificado al demandado y citó a audiencia de que tratan los art 372 y 373 del CGP, en igual sentido, se dejó sin validez las notificaciones realizadas al interior del proceso al señor DIEGO PUERTAS ATEHORTUA. En la misma providencia se ordena requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar personalmente a la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho auto, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, providencia que se notificó mediante inserción en los estados, el 11 de abril de 2023.

Ante la desatención del requerimiento hecho, mediante auto No. 908 del 31 de mayo de 2023, se declaró la terminación del presente asunto, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, ley 1564 de 2012, esto es, desistimiento tácito. En la misma providencia se le indicó que podría presentar el proceso nuevamente en el momento que se deseara, ya que no era factible aplicar las sanciones que dicha ley prevé.

Contra dicha providencia, dentro del término de ley, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando sucintamente que desde que la demanda fue admitida, ha realizado las notificaciones personales al demandado, posteriormente hace un recuento de

las notificaciones que se realizaron, finalmente indica, que el proceso no ha presentado avances no por falta de interés de la parte demandante, sino por falta de celeridad e incluso invoca una vulneración al debido proceso por parte del despacho.

PROBLEMA(S) JURIDICO(S), TESIS Y ARGUMENTO.

Deberá establecer el despacho, si es viable revocar el auto interlocutorio No. 908 del 31 de mayo de 2023, dictado en este asunto, para en su lugar, continuar adelante con el proceso. El despacho advierte que la respuesta al problema jurídico planteado, es negativa, por las razones que a continuación se exponen:

La sustentación de la negativa al problema jurídico planteado se sintetiza, en que, mediante auto No. 596 del 10 de abril de 2023, se dejó sin efecto el auto que tenía por notificado al demandado y convocaba a audiencia. En igual sentido, todas las notificaciones realizadas al demandado, es decir, la parte interesada tenía la carga de realizar la notificación conforme a las normas establecidas, se le concedió el termino de 30 días, para que cumpliera tal carga, se le advirtió, que de no hacerlo, se decretaría la terminación del proceso por desistimiento tácito. Frente a esta decisión, el apoderado actor, guardó absoluto silencio, no presentó reparo alguno, tomando firmeza tal providencia, por ende, estaba obligado a cumplir con la carga procesal que allí se impuso.

Una vez se cumplió el termino de los 30 días, se verificó que efectivamente el apoderado actor, no cumplió con la carga procesal impuesta, no acreditó que dentro de dicho termino hubiera realizado actividad alguna, por lo que de inmediato se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, llama la atención la atención del juzgado, que en el recurso presentado, se recuenta las diligencias tendientes a realizar la notificación personal al demandado, las cuales, como se mencionó en el párrafo anterior se dejaron sin efecto, decisión que se encuentra en firme, ahora bien, en el auto No. 596 se le impuso una carga clara, concisa y precisa a la parte demandante, la que fue desentendida, al punto de que ni siquiera con el recurso se adjunto alguna diligencia adelantada para notificar al demandado, lo que se pide por el apoderado es la continuación del proceso, pretendiendo revivir notificaciones o providencias que fueros dejadas sin efecto.

Es pertinente dejar claro, que en ningún momento se vulneran y/o amenazan derechos fundamentales de la parte interesada, ya que la terminación del proceso no impide que pueda presentar nuevamente el proceso, dado que, como se sustento en dicha providencia, se termina el proceso, pero no se aplican todas las sanciones dispuestas por el legislador para tal caso. Adicional a eso y como ya se mencionó anteriormente, no es factible continuar con el tramite normal del proceso, porque el demandado aun no se encuentra vinculado legalmente al mismo, se itera, la providencia que dejo sin efecto la notificación al demandado y la fecha de audiencia, no fue objeto de reparo alguno, quedando en firme tal disposición.

Por lo anterior, el despacho no revocara la decisión atacada, y en consecuencia concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo por ser susceptible - numeral 7 del artículo 321 del CGP-, para que se surta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia, ordenándose remitir de manera digital el expediente, eximiendo de tal carga al apelante de acuerdo con el inciso 2do del artículo 324 del C.G.P, por remitirse tal actuación a través de medios digitales.

PARTE RESOLUTIVA.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- NO REVOCAR para el auto interlocutorio No. 908 del 31 de mayo de 2023.

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, para que se surta ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga – Valle, del auto interlocutorio No. 908 del 31 de mayo de 2023.

3.- ORDENAR la remisión de manera digital del expediente, eximiendo de tal carga al apelante de acuerdo con el inciso 2do del artículo 324 del C.G.P, por agotarse tal actuación a través de medios digitales.

NOTIFIQUESE,

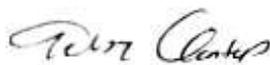


MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA**

En estado No. 99 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 16/06/2023



NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9883f33579fa3fd9e88982a2a80e8d932b83c024054ed3c45bf9d08aa56bdd**

Documento generado en 15/06/2023 01:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>